

En el caso de calzado (ortopédico), un signo se entiende como indicación del origen, entre otros, cuando, como es habitual en el etiquetado de calzado, figura en una etiqueta colocada en la parte posterior de la plantilla o en el cartón. En el contexto de este uso probable, no puede mantenerse la consideración del Tribunal de que la marca que se pretende registrar consiste en la representación de un componente del propio producto.

Además, alega que el Tribunal no trató, en el presente asunto, la práctica de etiquetado manifiesta en el ámbito del calzado deportivo e informal, que alegó la recurrente, pese a estar obligado a ello en virtud del principio de examen de oficio del artículo 74, apartado 1, primera frase, del Reglamento n° 207/2009.

Por último, el Tribunal no podía negar el carácter distintivo de la marca de que se trata sobre la base de que incumbía a la recurrente exponer mediante alegaciones concretas y fundadas que la marca solicitada tenía carácter distintivo.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 2011 por Smart Technologies ULC contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 13 de abril de 2011 en el asunto T-523/09: Smart Technologies ULC/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-311/11 P)

(2011/C 269/50)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Smart Technologies ULC (representantes: M. Edenborough QC, T. Elias, Barrister, y R. Harrison, Solicitor)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia de 13 de abril de 2011 en el asunto T-523/09, Smart Technologies/OAMI (WIR MACHEN DAS BESONDERE EINFACH).
- Modifique la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009 en el sentido de declarar que la marca solicitada tiene suficiente carácter distintivo, de modo que no cabe oponerse a su registro en virtud del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.
- Con carácter subsidiario, anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 29 de septiembre de 2009.
- Condene a la parte recurrida a abonar al recurrente las costas en que haya incurrido en relación con el presente recurso de casación y con los procedimientos ante el Tribunal General y ante la Sala de Recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

La recurrente fundamenta su recurso contra la sentencia del Tribunal General en los siguientes motivos:

- El Tribunal General no analizó el carácter distintivo de la solicitud de la recurrente en sus propios términos, sino haciendo referencia a si era o no un «mero» eslogan publicitario. La recurrente considera que dicha circunstancia constituye un error de Derecho y que el enfoque correcto debe ser el análisis del carácter distintivo haciendo referencia a los productos y servicios pertinentes y al público pertinente. Según reiterada jurisprudencia, determinar que la solicitud carece de carácter distintivo porque se trata de un mero eslogan publicitario es aplicar un criterio erróneo.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al determinar que resulta más complicado establecer el carácter distintivo de un eslogan publicitario que el de cualquier otra forma de marca denominativa.
- El Tribunal General incurrió en error de Derecho al asumir como un hecho conocido un extremo que debía probarse, a saber, el que los consumidores no dan valor de marca comercial a los reclamos publicitarios.
- Por último, la recurrente sostiene que una marca sólo necesita tener un mínimo de carácter distintivo para que no se aplique la denegación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009<sup>(1)</sup> sobre la marca comunitaria.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Breda (Países Bajos) el 27 de junio de 2011 — A.T.G.M. van de Ven y M.A.H.T. van de Ven-Janssen/Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV**

(Asunto C-315/11)

(2011/C 269/51)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Breda

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* A.T.G.M. van de Ven, M.A.H.T. van de Ven-Janssen

*Demandada:* Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) En caso de retraso, ¿es el derecho a compensación, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento n° 261/2004,<sup>(1)</sup> compatible con el artículo 29 *in fine* del Convenio de Montreal, habida cuenta de que, de conformidad con la frase primera del artículo 29 del Convenio de Montreal,<sup>(2)</sup> las acciones de indemnización de daños, se funden en un contrato, en un acto ilícito o en cualquier otra causa, solamente podrán iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad que se hallen previstos en el Convenio de Montreal?

2) En caso de retraso, si el derecho a compensación, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento n° 261/2004, no fuera compatible con el artículo 29 del Convenio de Montreal, ¿se plantean limitaciones con respecto al momento en que la resolución del Tribunal de Justicia produzca efectos en relación con el presente asunto y/o en general?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

(<sup>2</sup>) Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194, p. 38).

**Recurso de casación interpuesto el 22 de junio de 2011 por Longevity Health Products, Inc. contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictado el 15 de abril de 2011 en el asunto T-96/11, Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**

(Asunto C-316/11 P)

(2011/C 269/52)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Recurrente:* Longevity Health Products, Inc. (representante: J. Korab, Rechtsanwalt)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se admita el recurso interpuesto por Longevity Health Products, Inc.
- Que se anule el auto del Tribunal General de 15 de abril de 2011, T-96/11.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

#### Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente alega que el auto recurrido debe ser anulado por los siguientes motivos:

- El auto del Tribunal General adolece de falta de motivación.
- El Tribunal General no tuvo en cuenta las alegaciones formuladas por el titular de la marca.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Berlin-Brandenburg (Alemania) el 27 de junio de 2011 — Rainer Reimann/Philipp Halter GmbH & Co. Sprengunternehmen KG**

(Asunto C-317/11)

(2011/C 269/53)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Landesarbeitsgericht Berlin-Brandenburg

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Rainer Reimann

*Demandada:* Philipp Halter GmbH & Co. Sprengunternehmen KG

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE, (<sup>1</sup>) de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo a una disposición nacional como la del artículo 13, apartado 2, de la Ley federal sobre la duración mínima de las vacaciones de los trabajadores (en lo sucesivo, «BUrlG») en virtud de la cual, en determinados sectores, la duración de las vacaciones mínimas anuales de cuatro semanas puede reducirse mediante convenio colectivo?
- 2) ¿Se oponen el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo a una disposición convencional nacional como la del «Bundesrahmentarifvertrag Bau» (Convenio Colectivo marco para el sector de la construcción), según la cual el derecho a vacaciones no nace los años en los que, por enfermedad, no se alcanza determinada masa salarial bruta?

3) Si las preguntas primera y segunda se responden afirmativamente:

¿Resulta en ese caso inaplicable una disposición como la del artículo 13, apartado 2, BUrlG?

4) Si las preguntas primera y tercera se responden afirmativamente:

En lo que respecta a la eficacia de la disposición del artículo 13, apartado 2, BUrlG y las disposiciones del Bundesrahmentarifvertrag Bau, ¿existe una protección de la confianza legítima si se ven afectados los períodos anteriores al 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa y de la Carta de los Derechos Fundamentales? ¿Debe concederse a las partes negociadoras del Bundesrahmentarifvertrag Bau un plazo dentro del cual puedan pactar ellas mismas otra disposición?

(<sup>1</sup>) Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).